

una ligera deformación simétrica del fondo o las que afecten al perfil de la pared superior.

b) Prueba de rotura de los recipientes vacíos de metal.

El responsable de la comercialización deberá asegurarse de que la presión de rotura de los recipientes sobrepasa, como mínimo, en un 20 por 100 a la presión de prueba prevista.

c) Prueba de caída de los recipientes de vidrio protegido.

El fabricante deberá asegurarse de que los recipientes cumplen las condiciones de prueba a que se refiere el apartado D). 1.2.º

d) Comprobación individual de los generadores de aerosoles acondicionados.

1.º a) Cada generador de aerosol acondicionado deberá sumergirse en un baño de agua.

La temperatura del agua y la duración de la inmersión en el baño deberán permitir: que el contenido del generador de aerosol alcance la temperatura uniforme de 50 °C o que la presión del generador de aerosol alcance la que ejerza el contenido a una temperatura uniforme de 50 °C.

b) Se desecharán los generadores de aerosoles que presenten deformaciones visibles y permanentes o escapes.

2.º No obstante, el responsable de la comercialización, bajo su responsabilidad y con el consentimiento del Comité a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 75/324/CEE, podrá utilizar cualquier sistema de prueba que permita obtener un resultado equivalente al sistema del baño de agua.

2. Ejemplos de pruebas de control que podrán efectuarse.

a) Prueba con recipientes vacíos.

Durante veinticinco segundos se aplicará una presión de prueba a cinco recipientes escogidos al azar de un lote homogéneo de 2.500 recipientes vacíos, es decir, fabricados con idénticos materiales y mediante igual procedimiento, en serie continua, o de un lote que constituya la producción de una hora.

Si uno solo de dichos recipientes no satisficiera la prueba, se elegirán al azar, en el mismo lote, otros diez recipientes, que se someterán a la misma prueba. Cuando alguno de dichos recipientes no cumpla la prueba, se considerará inutilizable el lote entero.

b) Prueba de los generadores de aerosoles acondicionados.

Las pruebas de control de hermeticidad se realizarán mediante la inmersión en un baño de agua de un número significativo de dichos generadores. La temperatura del agua y la duración de la inmersión en el baño deberán permitir que el contenido alcance la temperatura uniforme de 50º durante el tiempo necesario para que quede garantizado que no se producirán escapes ni roturas. Los generadores de aerosoles que no satisfagan estas pruebas deberán considerarse inutilizables.»

1857 *ORDEN de 30 de diciembre de 1994 por la que se modifica la de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.*

La experiencia adquirida sobre estas materias a lo largo de estos años, plasmada en la publicación de un nuevo ADR, y en los nuevos Reglamentos Nacionales para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) y por Ferrocarril (TPF), hacen necesario la introducción de algunas modificaciones en la Orden de 20 de septiembre de 1985, sobre construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas («Boletín Oficial del Estado» del 27), referentes a las inspecciones técnicas de los vehículos-cisterna, cisternas desmontables y baterías de recipientes, vagones-cisterna y contenedores-cisterna, para adaptarlos a los plazos estipulados en los Reglamentos citados, así como tener en cuenta las nuevas recomendaciones de las Naciones Unidas, edición 8.ª de 1994, en esta materia.

Asimismo, nuevas razones de seguridad hacen conveniente establecer nuevos plazos de cancelación de los certificados anteriormente concedidos a los vehículos-cisterna de carretera o batería de recipientes de clase 2.

También se hace necesario, debido a la ausencia de disposiciones técnicas al respecto y a motivos de seguridad, por causa de accidentes habidos en ellas, incorporar en esta Orden determinadas disposiciones técnicas exigibles a las cisternas que trabajan a depresión.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el Código Marítimo Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas y en la Orden de 10 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre) del entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre Normas Complementarias de Aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, se considera necesario hacer extensivo lo previsto en esta Orden a las cisternas portátiles y vehículos-cisterna para transporte por carretera que se utilicen, asimismo, para el transporte de mercancías peligrosas por mar, debido a la similitud de los procedimientos de construcción, ensayo y aprobación de tipos, así como de las prescripciones técnicas para sus inspecciones periódicas; también se incluyen en la misma las cisternas portátiles que se transportan por vía aérea y que, según el capítulo 12 del suplemento de las instrucciones técnicas del OACI, se construyen de acuerdo con las normas técnicas del código IMDG. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se añade el siguiente apartado 3 al punto primero de la Orden de 20 de septiembre de 1985:

«3. Los vehículos-cisterna y cisternas portátiles utilizados en el transporte marítimo y las cisternas portátiles utilizadas en el transporte aéreo de mercancías peligrosas precisarán de registro oficial de tipo y les serán de aplicación las normas a que se refiere la presente disposición.»

Segundo.—El registro oficial de los tipos de unidades destinadas al transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril previsto en el punto segundo, 1 y 2, de la Orden de 20 de septiembre de 1985, queda ampliado con las unidades especificadas en el punto primero de esta Orden, destinadas a los transportes marítimo y aéreo de esas mismas mercancías, desde la fecha de publicación de esta disposición.

Tercero.—Se adicionan los siguientes párrafos en el punto tercero de la Orden de 20 de septiembre de 1985:

«Certificado de autorización IMDG.—Para vehículos-cisternas y cisternas portátiles construidos según el código IMDG y dedicados al transporte por mar de mercancías peligrosas, según el modelo del anexo 5, incluido en esta Orden, ampliando los anexos de la Orden de 20 de octubre de 1985.»

«Certificado de autorización según OACI.—Para cisternas portátiles dedicadas al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, construidas según las prescripciones de la sección 13 de la instrucción general del Código IMDG, de acuerdo con el capítulo 12 del suplemento de las instrucciones técnicas de OACI, según modelo del anexo 5 citado, sin perjuicio de la autorización de la Dirección General de Aviación Civil por cada materia a transportar.»

Cuarto.—Se añade al punto décimo de la Orden de 20 de septiembre de 1985 el siguiente apartado:

«2. Los certificados expedidos en base a medidas transitorias (TPC o ADR) y los certificados de seguridad de la clase 2, de los vehículos que circulan con cisternas o baterías de recipientes, construidos antes del 17 de septiembre de 1979, aunque cumplan las prescripciones del TPC-79 o del ADR-78, dejarán de tener validez a partir del 1 de enero de 1996, para los vehículos con cisternas fijas o desmontables y batería de recipientes construidos con aceros con la relación $Re/Rm > 0,85$ o con espesores de tapas y fondos inferiores al de las virolas según el ADR-90 o TPC-92.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las citadas unidades podrán continuar en servicio por un plazo máximo de otros tres años, siempre que su titular haya presentado en el Ministerio de Industria y Energía, antes del 1 de enero de 1996, un programa de retirada del servicio de las mismas y anulación de los certificados correspondientes, con aportación de una relación individualizada de las cisternas afectadas que incluirá número de matrícula, año de construcción, número de bastidor y número de identificación de la cisterna, así como los certificados correspondientes ADR o TPC.

El citado programa deberá incluir, como mínimo, la anulación del 25 por 100 de las cisternas antes del 1 de enero de 1996 y el 25 por 100 en cada uno de los años restantes, de forma que el 1 de enero de 1999 hayan sido anuladas la totalidad de las unidades implicadas.

Las unidades que se mantengan en servicio hasta la finalización del programa serán sometidas a una inspección especial anual, que deberán pasar favorablemente por parte de una entidad de inspección y control reglamentario.

La citada inspección especial anual comprenderá lo siguiente:

Una inspección interior, con examen con partículas magnéticas de los cordones de soldadura.

Control completo de espesores en virolas y fondos.

Comprobación de funcionamiento de equipos.»

Quinto.—Se añade el siguiente punto 11 a la Orden de 20 de septiembre de 1985:

«Los vehículos-cisterna, cisternas desmontables, batería de recipientes, contenedores-cisterna, vagones-cisterna y cisternas portátiles procedentes de los países de la Unión Europea u originarios de los países miembros de la AELC firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que estén construidas de acuerdo con las normas técnicas de los acuerdos internacionales

ADR, RID, IMDG, OACI, se considerará que cumplen la reglamentación que les es exigible, sin perjuicio de las disposiciones transitorias de los Reglamentos Nacionales de Transporte de Mercancías Peligrosas TPC y TPF.»

Sexto.—Se añade el siguiente nuevo punto 12 a la Orden de 20 de septiembre de 1985:

«Los plazos para la realización de las inspecciones en el caso del transporte por mar es de dos años y medio para la prueba intermedia de estanqueidad, previsto en el IMDG, y cinco años para la prueba hidráulica, y estas inspecciones se realizarán conforme al punto 3.3 de los anexos 1, 2 y 3 de esta Orden, con las particularidades técnicas de la Reglamentación IMDG.

Los anteriores plazos serán también válidos para las inspecciones de las cisternas portátiles para el transporte por vía aérea, de acuerdo con el capítulo 12 del suplemento de las instrucciones técnicas de OACI.»

Séptimo.—Se añade el siguiente nuevo punto 13 a la Orden de 20 de septiembre de 1985:

«Tanto en el caso de las cisternas utilizadas en el transporte terrestre aéreo, marítimo o por ferrocarril, cuando por exigencias de la reglamentación aplicable lleven discos de ruptura precedidos de válvulas de seguridad, el espacio comprendido entre el disco de ruptura y la válvula de seguridad debe estar conectada a un manómetro o a otro indicador de presión adecuado.

Las cisternas citadas, construidas antes de la entrada en vigor de esta Orden, tendrán de plazo hasta el 1 de enero de 1996 para adaptar sus equipos de servicio a lo previsto en este párrafo.»

Octavo.—Se añade el siguiente nuevo punto 14 a la Orden de 20 de septiembre de 1985:

«Para las cisternas fijas, que trabajan a depresión y con el fondo posterior dotadas o no de apertura parcial o total, será de aplicación lo previsto en el nuevo anexo 4, de esta Orden que amplía los anexos de la Orden de 20 de septiembre de 1985.»

Noveno.—En los anexos 1, 2 y 3 de la Orden de 20 de septiembre de 1985 se sustituyen los respectivos puntos 3.3 de las inspecciones generales periódicas por otros cuya redacción común será la siguiente:

«Salvo lo que se especifique en los capítulos particulares para cada una de las clases de productos, las cisternas deben someterse a las siguientes inspecciones periódicas:

1. Cada tres años en los vehículos-cisterna, cisternas desmontables y batería de recipientes de carretera, cada cuatro años en los vagones-cisterna, y cada dos años y medio en los contenedores-cisterna, se realizará una inspección, que comprenderá las pruebas y controles siguientes:

a) Una inspección interior y exterior de las cisternas y de sus accesorios teniendo en cuenta debidamente las materias transportadas.

b) Una prueba de estanqueidad. Esta prueba deberá ser efectuada por separado para cada compartimento de la cisterna.

c) Un control del buen funcionamiento de todos los equipos de servicio.

Sin embargo, no será obligatoria la inspección interior en el caso de cisternas de un solo compartimento destinadas al transporte de una sola

materia, o cuando no sea obligatoria la boca del hombre, así como en los casos que la dispense la autoridad competente.

La inspección interior, en los casos que sea obligatoria, se llevará a cabo con la cisterna completamente vacía y limpia y para acceder a la misma sin máscara de protección; la atmósfera del interior del tanque deberá haber sido comprobada como segura.

También se procederá cuando existan al desmontaje y tarado aparte, con ayuda de manómetro calibrado, de las válvulas de alivio de presión (de seguridad) y de ventilación, así como cuando existan, a la comprobación del buen estado de los discos de ruptura.

A continuación se procederá a la medición de espesores y a una prueba reglamentaria de estanqueidad realizada por medio de una prueba a la presión máxima de servicio con agua, exclusivamente, y posterior prueba de estanqueidad con aire o gas inerte, a una presión que no sea inferior a 0,2 bares (presión manométrica), para comprobar la perfecta estanqueidad del depósito utilizando agua jabonosa en todos los cierres y equipos de servicio, prueba que se realizará con un procedimiento de medidas de seguridad establecido, que será aprobado por cada entidad de inspección.

Esta prueba de estanqueidad no se realizará más que una vez finalizada la inspección interior cuando sea obligatoria o con la cisterna vacía y limpia en los demás casos; además, con todas las válvulas de alivio de presión (seguridad y ventilación) y discos de ruptura montados de nuevo después de verificados, excepto para el caso de las cisternas de menos de 0,5 bares de presión de cálculo, en las que se utilizará una brida ciega como cierre de los orificios de las válvulas de alivio de presión.

Se verificará, finalmente, el buen funcionamiento de todos los equipos de servicio del depósito.

2. Cada seis años los vehículos cisterna, las cisternas desmontables y las baterías de recipientes, cada cinco años los contenedores-cisterna, y cada ocho años los vagones-cisterna, se someterán, además de a las pruebas y controles indicados en el punto anterior, a una prueba hidráulica con inspección interior en todos los casos. En casos especiales y previa aprobación de la autoridad competente, la prueba de presión hidráulica se podrá sustituir por una prueba de presión mediante la utilización de otro fluido, cuando esta operación no presente peligro. No será necesario levantar las protecciones calorífugas o de otro tipo más que en la medida en que ello sea indispensable para asegurarse del mantenimiento de las características del funcionamiento de la cisterna; en el caso de las cisternas criogénicas se comprobará el vacío de la intercámara cuando exista.»

Décimo.—1. Las inspecciones de los vehículos, según el ADR o el TPC se realizarán de acuerdo con los siguientes apartados:

a) Las inspecciones inicial (o sexta anual) y trianual de los vehículos-cisterna y baterías de recipientes seguirán siendo realizadas exclusivamente por las entidades de inspección y control reglamentario reguladas por el Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 19), según el procedimiento establecido en el anexo 1 de la Orden de 20 de septiembre de 1985.

Coincidiendo con estas inspecciones trianuales se procederá a la renovación del certificado TPC o ADR según modelo del anexo 6, incluido en esta Orden, que

amplía los anexos de la Orden de 20 de septiembre de 1985.

b) Cada seis años las tractoras y remolques o semirremolques, plataformas portacontenedores-cisterna, pasarán una inspección por una entidad de inspección de las citadas, para la renovación del certificado ADR o TPC según modelo del anexo 6 citado, por la autoridad competente.

c) En el caso especial de vehículos-cisterna para el transporte del bromo de la clase 8, apartado 24, la inspección anual preceptiva será realizada únicamente por las entidades de inspección citadas anteriormente, así como en aquellos otros casos que determine la autoridad competente.

d) Las inspecciones anuales específicas prescritas por el TPC o ADR en su anexo B y apéndices para los vehículos, diferentes a las de los apartados a), b) y c) anteriores, podrán realizarse indistintamente por las entidades de inspección citadas anteriormente, o por las estaciones de ITV, que sean autorizadas para ello por las correspondientes Comunidades Autónomas.

2. Las inspecciones generales de seguridad (luces, frenos, etc.) seguirán siendo realizadas exclusivamente por las ITV autorizadas.

Disposición adicional primera.

La disposición de los datos en el modelo de placa del anexo 1 de la Orden de 20 de febrero de 1979, queda modificada según el modelo que se especifica en el anexo 7 de esta Orden, manteniéndose las mismas características en cuanto a dimensiones y materiales.

Las cisternas en circulación a la fecha de publicación de esta Orden, podrán continuar con el modelo de placa antiguo hasta la terminación de los espacios de la misma en cuyo momento procederán al cambio de placa.

Solamente se anotarán en la placa las inspecciones que exijan pruebas de estanqueidad o hidráulica.

Independientemente de lo previsto en esta disposición adicional los vehículos-cisterna y cisternas portátiles para el transporte marítimo de mercancías peligrosas llevarán también la placa IMO.

Disposición adicional segunda.

Las competencias que establecen el apartado segundo, puntos 3 y 4 y el apartado décimo de la Orden de 20 de septiembre de 1985, corresponden a las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias ejecutivas en materia de industria, que utilizarán el número de contraseña asignado para la inscripción en el Registro de Cisternas para el transporte de mercancías peligrosas, del Ministerio de Industria y Energía.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1994.

EGUIAGARAY UCCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria.

ANEXO 4

Disposiciones relativas a las cisternas fijas, que trabajan a depresión y con el fondo posterior del depósito con o sin apertura parcial o total

Sección 1:

Disposiciones generales relativas al campo de utilización, así como para la construcción de estas cisternas.

Utilización: Las materias que se citan a continuación pueden ser cargadas en las cisternas, conforme a las disposiciones de este anexo.

Soluciones y mezclas de las clases 3, 4.1, 5.1, 6.1, 6.2, 8 y 9 del actual TPC vigente.

Sección 2: Construcción.

Los depósitos de esas cisternas serán diseñados conforme a las disposiciones de la primera parte del apéndice B.1.a del TPC vigente, modificadas o completadas:

Por las prescripciones particulares correspondientes a la clase de materia contenida en las soluciones y mezclas citadas.

Y además por las prescripciones generales de las secciones 3 a 8 siguientes.

Sección 3: Disposiciones generales de construcción.

Los espesores del depósito deben ser calculados a una presión interna mínima de 1,75 bares y a una presión externa de 1 bar. Además se debe elegir la presión de cálculo más elevada prevista en las prescripciones particulares correspondientes a una de las materias prescritas en las soluciones y mezclas citadas.

Estos espesores no podrán ser inferiores a los valores dados a continuación:

Aceros aleados, 5 milímetros.

Acero dulce, 6 milímetros.

Los espesores de los diferentes tubos o conductos de enlace colocados al exterior del depósito deben ser superiores o iguales a 4 milímetros; además estos tubos o conductos deben ser lo más cortos posible.

Las cisternas de menos o igual de 6 milímetros cúbicos de capacidad en depósito de lodos, no precisarán, obligatoriamente de la apertura parcial o total del fondo trasero. (Necesitarán no obstante una abertura de inspección colocada adecuadamente.)

Las cisternas de más de 6 milímetros cúbicos de capacidad en depósito de lodos, obligatoriamente deberán tener el fondo trasero con apertura parcial o total.

La maniobra del fondo, que se abre o no puede ser realizada más que por el encargo de la maniobra, después de comprobar éste que no hay presión residual en el interior de la cisterna.

Las grapas o cierres deben ser de perno oscilante, de forma que al utilizarse no se aplique una tensión de torsión al perno. La grapa o cierre debe apretarse con una válvula sólida sin radios (para evitar la inserción de barras con fines de apriete).

El perno oscilante debe estar situado en una hendidura de la puerta claramente definido, con un reborde en el extremo de la hendidura para evitar que el perno pueda oscilar libremente hasta que haya sido desatornillado varias vueltas.

Sección 4: Equipos.

De una manera general todo conducto situado al exterior del depósito, debe estar situado en una zona protegida contra todo riesgo de arranque.

Cuando un conducto exterior atraviesa por sus dos extremidades la pared del depósito ésta debe estar provista de un obturador de aislamiento en las proximidades de sus extremidades.

Cada extremidad de las tuberías, debe ser obturada durante el transporte por medio de un dispositivo fijo apropiado, este dispositivo deberá ser colocado solidariamente a la tubería.

Los depósitos pueden estar provistos de dispositivos externos, que permitan observar el nivel de líquido, si éstos están protegidos contra todo riesgo de arranque por una chapa.

Debe incorporarse un dispositivo adecuado de corte para prevenir que el contenido de la cisterna sea arrastrado a la línea de succión cuando se esté procediendo al llenado del tanque (por ejemplo, válvula de bola).

Esta válvula debe estar situada lo más cerca posible de la cisterna.

Todo depósito, o cualquier compartimento estanco, en el caso de varios compartimentos, debe poder ser conectado con un manómetro que indique tanto el valor de la presión como el de la depresión; este manómetro debe estar colocado en las proximidades de los órganos de mando de los dispositivos de puesta en presión o depresión del depósito.

Todo depósito irá equipado con dos válvulas de seguridad, para sobre presión, una en la parte superior del depósito en la zona vacía, y otra en el circuito de la unidad de bombeo-vaciado; ambas irán ajustadas a 5/6 de la presión de diseño del depósito a sobre presión interna.

Estas válvulas deben fabricarse con materiales adecuados para asegurarse que no se puedan quedar fuera de servicio debido a la corrosión y deben diseñarse para permitir el paso libre a la atmósfera sin que puedan obstruirse por el arrastre de residuos.

Además las válvulas de seguridad deben poder retirarse fácilmente para su mantenimiento o sustitución.

Sección 5: Aprobación del prototipo.

Por derogación a las disposiciones del marginal 211.140 del TPC, la lista de materias autorizadas en la lista de materias peligrosas a transportar, según informe de la ENICRE, llevará solamente la mención siguiente:

«Soluciones y mezclas, conteniendo las materias de uno o varios de las clases 3, 4.1, 5.1, 6.1, 6.2, 8 y 9.»

Sección 6: Pruebas.

El depósito deberá pasar una prueba de presión hidráulica inicial a una presión de al menos 1,75 bares. Además, se debe realizar la presión de prueba más elevada prevista en las disposiciones particulares, correspondientes a cada una de las materias contenidas en el residuo líquido; esta prueba se repetirá cada seis años.

También deberán pasar una prueba a una depresión de 0,66 bares.

El espesor de las paredes del depósito, así como la de los tubos y los conductos de enlace, deben ser controlados todos los años, así como el estado exterior.

Si el espesor residual es inferior al espesor del cálculo o al espesor mínimo impuesto inicialmente, el depósito no será autorizado más veces a realizar el transporte de las soluciones y mezclas citadas.

Además, los depósitos deben pasar un examen visual del estado interior así como una verificación del buen funcionamiento de los equipos cada tres años, con prueba de estanqueidad efectuada por medio de un organismo de inspección autorizado por la autoridad competente.

Sección 7: Marcado.

(No hay prescripciones particulares.)

Sección 8: Servicio.

El valor máximo del grado de llenado será del 95 por 100.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial

**CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA
TANQUES QUE TRANSPORTAN
ALGUNA MERCANCIA PELIGROSA
POR MAR**

IMDG

ANEXO 5

CERTIFICADO N.º
CERTIFICATE NUMBER

Página 1

País de fabricación
Country of manufacture

REFERENCIA

Tipo de tanque de la OMI n.º IMO tank type number		País de aprobación Country of approval		Número de aprobación Approval number	
Nombre o marca del fabricante Tank manufacturers name		Número de matrícula Serial number		Fecha de fabricación Date of manufacture	
• Presión de prueba Test pressure		bares bar		Fecha de la prueba hidrostática e identidad del testigo Hydraulic test date and authority who witnessed hydraulic test	
• Presión máxima de trabajo admisible Maximum allowable working pressure		bares bar		Código al que se ajusta el proyecto del tanque Code to which tank is designed	
• Presión máxima de trabajo de los serpentines (en los tanques con serpentines) Work maximum allowable working pressure (only for tanks with worms)		bares bar		Temperatura metalúrgica del proyecto (únicamente si es superior a -50° C o inferior a -20° C) Metallurgic design temperature (only if above -50° C or below -20° C)	
• Capacidad de agua a 20° C Total water capacity at 20° C		litros litres		Material del tanque Tank material	
• Carga útil máxima Maximum weight of contents to be carried		kg.		Material del forro (si existe) Lining material (if any)	
• Peso bruto máximo Maximum gross weight		kg.		Espesor de las paredes: Wall thickness	
				Virola Well	
				Fondo End	
				mm	
Número y capacidad de cada compartimento (en las cisternas compartimentadas) Number and capacity of each compartment (in compartmented tanks)				litros litres	
Dimensiones Overall dimensions		Tanque Tank dimensions			
Largo: m.		Ancho: m.		Alto: m.	
Length		Width		Height	
				Largo: m.	
				Diámetro: m.	
				Diameter	

• El tanque descrito anteriormente ha sido sometido el día _____ al reconocimiento previsto en el marginal 13.1.19 del IMDG y cumple las condiciones exigidas al transporte internacional por mar de las mercancías peligrosas especificadas en la pág. 2.
This is to certify that the tank complies with the design and construction requirements of the IMDG Code for the carriage by sea of the products shown on page 2.

• El Certificado será válido siempre que se satisfagan las inspecciones intermedias de acuerdo con las fechas de la pág. 3 y a menos que se cancelen con anterioridad hasta el _____
This Certificate will remain in force subject to satisfactory intermediate inspection in conformity with the dates shown on page 3. and unless previously cancelled until the _____

• Fecha
Date

• Firma y sello de la autoridad competente o de organismo de inspección aprobado
Sign and stamp of the competent authority or the authorised inspection authority

• Dirección organismo de inspección
Address of authorised inspection authority

ANEXO 5

Página 2 - CERTIFICADO DE AUTORIZACION
Page 2 - CERTIFICATE OF FITNESS

N.º ONU UN No	MATERIAS PRODUCTS	CONDICIONES DE TRANSPORTE CONDITIONS OF CARRIAGE	N.º ONU UN No	MATERIAS PRODUCTS	CONDICIONES DE TRANSPORTE CONDITIONS OF CARRIAGE
<p>CONTINUA EN ANEXOS(OS) Nos CONTINUED EN ATTACHED SHEET(S) ANNEX No(s) (DESPUES DE LA ULTIMA MATERIA TRAZAR UNA DIAGONAL) (A DIAGONAL LINE SHOULD BE DRAWN AFTER THE LAST PRODUCT ENTRY)</p>					

CLAVE DE LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE
KEY TO CONDITIONS OF CARRIAGE

NOTA: Todas las materias están sujetas al etiquetado, estiba, segregación y condiciones de operación establecidas en el Reglamento de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos y en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

Página 3
Page 3

ANEXO 5

El tanque descrito ha sido sometido al reconocimiento previsto en el marginal 13. 1.19 del IMDG y cumple las condiciones exigidas.
This is to certify that tank has been inspected and tested as required by section 13.1.19 of the General Introduction to the Code and found to comply with the relevant provisions of the Code.

INSPECCIONES A INTERVALOS INTERMEDIOS DE 2 1/2 AÑOS
2 1/2 YEARLY INTERMEDIATE INSPECTION AND TEST

N.º Inspección <i>Inspection and test number</i>	1	3	5
Fecha <i>On (date)</i>			
Por <i>By</i>			
Firma <i>Signature</i>			
Sello del Organismo de Inspección aprobado <i>Stamp of Authorised inspection authority</i>			

INSPECCIONES PERIODICAS CADA 5 AÑOS
5 YEARLY PERIODIC INSPECTION AND TEST

N.º Inspección <i>Inspection and test number</i>	2	4	6
Fecha <i>On (date)</i>			
Por <i>By</i>			
Firma <i>Signature</i>			
Sello del Organismo de Inspección aprobado <i>Stamp of Authorised inspection authority</i>			

INSPECCIONES EN CASO DE AVERIA DEL TANQUE
TEST AND INSPECTION FOLLOWING DAMAGE REPAIRS

	Fecha <i>On (date)</i>	Por <i>By</i>	Firma <i>Signature</i>	Sello del Organismo de Inspección aprobado <i>Stamp of authorised inspection authority</i>
1				
2				

OBSERVACIONES
REMARKS

--

ANEXO 6**CERTIFICADO TPC****Certificado número**

1. Que atestigua que el vehículo reseñado a continuación cumple con las condiciones exigidas por el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) para realizar dicho transporte.

2. Fabricante y tipo de vehículo.

3. Número de matrícula.

Número de chasis.

Identificación de la cisterna.

4. Nombre y oficina del transportista (propietario o usuario):

5. El vehículo descrito anteriormente ha sido sometido a las inspecciones previstas en el marginal 10282, 10283, del anexo B del TPC, y cumple las condiciones exigidas para realizar el transporte nacional por carretera de las siguientes mercancías peligrosas.

Clases:

Apartados:

6. Observaciones:

7. Valido hasta:

Firma y sello de la oficina expedidora.

Fecha:

ANEXO 6 (reverso)

8. La fecha de este certificado se prorrogá hasta:

Sello de la ITV o ENICRE, que inspecciona.

Fecha:

Nombre y firma del técnico:

.....

9. La fecha de este certificado se proroga hasta:

Sello de la ITV o ENICRE, que inspecciona.

Fecha:

Nombre y firma del técnico:

.....

Observaciones:

Nota: Este certificado debe ser devuelto a la oficina expedidora cuando el vehículo sea retirado de la circulación, en caso de cambio de transportista, usuario o propietario indicado en el punto 4, al terminar el plazo de validez y en caso de cambio notable de las características del vehículo.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial

**CERTIFICADO DE AUTORIZACION
PARA VEHICULOS QUE TRANSPORTAN
ALGUNA MERCANCIA PELIGROSA**

Referencia:

ANEXO 6

Página 2

CERTIFICADO ADR

Paseo de la Castellana, 160
Teléfono 349 43 03
28071 MADRID

CERTIFICADO N.º
CERTIFICAT

1.- Que atestigua que el vehículo reseñado a continuación cumple las condiciones exigidas por el Acuerdo Europeo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) para realizar dicho transporte.

Attestant que le véhicule désigné ci-après remplit les conditions requises par l'Accord Européen relatif au Transport International de Marchandises Dangereuses par Route (ADR) pour être admis au transport international de marchandises dangereuses par la route.

2.- Fabricante y tipo de vehículo:

Fabricant et type du véhicule

3.- Número de matrícula:

Numero d'immatriculation (le cas échéant) et numero de chassis

Número de chasis:

Identificación de la cisterna:

4.- Nombre y oficina del transportista (propietario o usuario):

Nom et siège d'exploitation de transporteur (utilisateur ou propriétaire)

5.- El vehículo descrito anteriormente ha sido sometido a las inspecciones previstas en el marginal 10282, del anexo B del ADR, y cumple las condiciones exigidas para realizar el transporte internacional por carretera de las siguientes mercancías peligrosas:

Le véhicule décrit ci-dessus a subi la inspection prévu au marginal 10282, de l'annexe B a l'ADR et remplit les conditions requises pour être admis aux transport international por route de marchandises dangereuses des classes, chiffres et lettres ci-après (si nécessaire, indiquer le nom ou le numero d'identification de la matiere)

Clases /

Apartados: (ver dorso).-

6.- Observaciones Observations

7.- Válido hasta:

Valable jusqu'au

Firma y sello de la oficina expedidora

Signature et cachet du service emetteur

Fecha:

ANEXO 7

Nombre del fabricante:

Número de homologación		Volumen litros compartimentos	Presión prueba compartimentos	Inspección y control del depósito	
		N.º 1			
Número de fabricación		N.º 2			
Año de construcción		N.º 3			
Presión de prueba	Kgs/cm ²	N.º 4			
Presión de servicio	Kgs/cm ²	N.º 5			
Temperatura de cálculo	+ - °C	N.º 6			
Temperatura mínima de carga	°C	N.º 7			
Material del depósito		Revestimiento protector			

MINISTERIO DE CULTURA

1858 *ORDEN de 20 de enero de 1995, por la que se regula la utilización de espacios de museos y otras instituciones culturales y por la que se establecen los precios públicos de determinados servicios prestados por los centros directivos y organismos autónomos del Ministerio de Cultura.*

El Ministerio de Cultura viene prestando los servicios que resultan inherentes a sus funciones a través de la estructura orgánica básica establecida en el Real Decreto 2045/1994, de 14 de octubre, servicios que, con carácter general, se prestan en régimen de gratuidad.

No obstante, son varios los centros y organismos dependientes de este departamento que prestan servicios o realizan actividades que, por satisfacer unas demandas específicas solicitadas voluntariamente por los usuarios, generan un coste adicional no imputable al normal desarrollo de la gestión administrativa.

En tal sentido, la utilización de espacios de los museos y de otras instituciones culturales para determinados actos, promovidos y realizados por el sector privado, en ningún caso, debe perjudicar los fines básicos de conservación y extinción normal al público de los fondos y colecciones artísticas de aquéllos. Por ello conviene regular, con carácter general, los criterios que deben tenerse en cuenta al utilizar tales espacios.

Al propio tiempo se hace necesario establecer, por cuanto se trata de supuestos contemplados en el artículo 24.1.c) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos que financien el mayor coste de los servicios, ocasionados por las peticiones que se hagan de los mismos voluntariamente y en beneficio propio del solicitante.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero.—1. La utilización de espacios en los recintos de los museos u otras instituciones culturales, gestionados por el Ministerio de Cultura o sus organismos autónomos de carácter administrativo, se realizará con-

forme a los Convenios que se suscriban al efecto de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Serán objeto de convenio la cesión de espacios para los siguientes actos y actividades:

a) Conferencias, simposios, jornadas o actos similares.

b) Visitas para contemplación o estudio de los fondos, conjuntos y colecciones, fuera del horario de apertura al público.

En las actividades correspondientes a este apartado podrán, asimismo, ser objeto del convenio, los espacios de las instituciones afectados a actividades complementarias.

c) Rodaje de películas y realización de filmaciones o reportajes.

d) Actividades docentes.

En ningún caso la celebración de actos o la realización de actividades podrá afectar a la debida conservación de los fondos, ni al acceso de los usuarios a las instituciones culturales durante el horario de visita pública establecido en las mismas.

3. Las contraprestaciones por la utilización de espacios públicos se fijarán con base en los siguientes criterios:

a) Relevancia cultural y conexión del acto o actividad con los fines propios de la institución.

b) Incidencia en la difusión pública de los valores culturales de la institución.

c) Predominio de los fines culturales o comerciales del acto o actividad.

d) Duración, en horas por día, de la utilización de espacios.

4. Los convenios se suscribirán por el Director general de quien dependa la institución cultural, previo conocimiento del Subsecretario del departamento.

En el caso de convenios en que se prevea su suscripción generalizada, bastará con elevar a conocimiento del Subsecretario, un convenio tipo y comunicar, previamente a su suscripción, en cada caso, la persona física o jurídica que haya interesado la utilización de espacios, así como la contraprestación que se fije.

Segundo.—1. Se aprueban los precios públicos y condiciones para su aplicación contenidos en los anexos de la presente Orden, que percibirán las Direcciones Generales del departamento y sus organismos autónomos de carácter administrativo.